
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	GCS Dominicana (SDE) B.V. y Green Conversion Systems, Inc.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Luis Eduardo Pantaleón Vales.
Recurrido:	Mitchell Wilfred Van Heyningen.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda C. Báez Sabatino.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V. y Green Conversion Systems, Inc., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-0312, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Luis Eduardo Pantaleón Vales, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad núms. 001-1015092-7, 001-1627588-7, 054-0135445-0 y 001-1898573-8, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de consultoría "OMG", ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V., sociedad comercial constituida según las leyes de la República de Panamá, RNC 1-30-80578-4, representada por Leonel Román Melo Guerrero, con domicilio social ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, piso 10, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Green Conversion Systems, Inc., sociedad comercial incorporada bajo las leyes del Estado de Delaware, representada por su presidente Walter Warren Schroeder, norteamericano, titular del pasaporte núm. 447274193, domiciliado en Rye, New York, Estados Unidos de América.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina Domínguez Brito & Asocs.,

ubicada en la calle “10” núm. C-11, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, plaza Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Mitchell Wilfred Van Heyningen, norteamericano, portador de la cédula de identidad núm. 402-2429262-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Mitchell Wilfred Van Heyningen incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V. y Green Conversion System Inc., así como de Randolpho Manuel Fernández, Walter Warren Schroeder y Dan Elías, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 223/2016, de fecha 22 de julio de 2016, la cual rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de las partes demandadas.

La referida decisión fue recurrida por Mitchell Wilfred Van Heyningen, mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SS-0312, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la empresa GREEN CONVERSION SYSTEM, INC., y GCS DOMINICANA (SDE), B.V., a pagarle al trabajador MITCHELL WILFRED VAN HEYNINGEN los siguientes derechos: 28 días de preaviso US\$13,982.36, 138 días de cesantía US\$68,913.06, 18 días de vacaciones US\$8,988.66 dólares, salario de navidad 2015 US\$11,900.00 dólares; proporción salario de navidad 2016 US\$1,983.33, 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo US\$71,400.00, salario no pagado US\$8,750.00, mas indemnizaciones por daños y perjuicios RD\$35,000.00 pesos por las razones expuesta todo sobre la base de un salario de US\$11,900.00 dólares mensuales y un tiempo de trabajo de 6 años y dos meses de trabajo; **CUARTO:** COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 96, 98 y 100 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Ausencia de ponderación de documentación aportada oportuna y legalmente, y la cual no fue contestada. **Segundo medio:** Violación al artículo 5 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y al artículo 62 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado. Violación al artículo 97 del Código de Trabajo. Violación al principio VI del Código de Trabajo. Falta de base legal y violación a la ley, desnaturalización y falta de ponderación de documentos, al (I) haber establecido que se trató de una falta continua por no inscripción en la Seguridad Social pese a reposar prueba documental de la inscripción y el pago de la seguridad social estadounidense, (II) haber establecido como falta continua el no pago de un último salario y (III) haber establecido como falta continua la no constitución de un Comité de Salud. **Tercer medio:** Falta de base legal. Falta de motivación: Ausencia de motivos e indemnización irrazonable por condenar a las recurrentes al pago de daños y perjuicios en ausencia de una falta y sin establecer la base de su cálculo. **Cuarto medio:** Violación a la constitución. Violación a los artículos 537 y 553 del Código de Trabajo: Irrespeto al derecho al doble grado de jurisdicción. Ausencia de consignación de domicilio del señor Mitchell Van Heyningen” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia desconoció los artículos 96, 98 y 100 del Código de Trabajo, que abordan la dimisión como forma de terminación del contrato de trabajo, la caducidad de la dimisión como sanción a su no ejercicio dentro de los 15 días de comprobar la supuesta falta o causa y el hecho que se repute injustificada cuando no fuere comunicada en el plazo de 48 horas a las autoridades del Departamento de Trabajo correspondiente, puesto que no ponderó las misivas y sus traducciones y limitó su análisis a las piezas aportadas por la parte recurrente en apelación, sin tomar en cuenta la carta de traslado de fecha 18 de enero de 2016 y la comunicación de dimisión de fecha 4 de febrero del mismo año antes mencionado, pruebas de las que pudo haber comprobado que al momento de esta ejercerse, habían transcurrido 17 días del supuesto hecho o causa que se utilizó como sustento, así como que no fue notificada al Departamento de Trabajo dentro del plazo preestablecido y por lo tanto, se encontraba afectada de caducidad y a su vez era injustificada; que la corte *a qua* incurrió además, en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al dar validez a la notificación de una dimisión de fecha 8 de marzo de 2016, ignorando que, previamente, mediante la comunicación de fecha 4 de febrero de 2016, se había producido la terminación del contrato de trabajo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V. y Green Conversion Systems, Inc., así como de Randolpho Manuel Fernández, Walter Warren Schroeder y Dan Elías, alegando haber ejercido una dimisión justificada en fecha 08 de marzo de 2016 y sosteniendo que estos habían incurrido en violación al artículo 97 ordinales 2º, 3º, 4º, 11º, 13º, 14º, artículo 46 ordinal 10º y artículos 163, 164, 165, 205, 223, 712, 713, 728 y siguientes del Código de Trabajo, así como a la Ley núm. 87-01, Sobre Seguridad Social; que, por su lado, las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V., Green Conversion Systems, Inc., Randolpho Manuel Fernández, Walter Warren Schroeder y Dan Elías, no presentaron medios de defensa ante el tribunal de primer grado, procediendo el juez *a quo* a rechazar la demanda en todas sus partes por la no existencia de la relación laboral al no probar Mitchell Wilfred Van Heyningen que prestara un servicio personal subordinado en beneficio de los demandados; b) que la referida decisión fue impugnada por el hoy recurrido, fundamentado en que la sentencia contiene errores groseros por inobservancia de las normas, desnaturalización de los hechos, del derecho y de las pruebas aportadas por las partes, como son: el Acta de Sesión de Junta Directiva de la entidad comercial GCS Dominicana (SDE) B.V., de fecha 18 de diciembre de 2014 y estados de depósitos mensuales que demuestran el vínculo entre el recurrente y la empresa, por lo que solicitó que se revocara la sentencia en todas sus partes; que en su defensa las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V., Green Conversion Systems, Inc., Randolpho Manuel Fernández, Walter Warren Schroeder y Dan Elías, argumentaron que el demandante originario no era trabajador de GCS Dominicana (SDE), B.V., sino que este ejercía sus labores para Green Conversion Systems Inc.; que además, la dimisión estaba afectada de caducidad y se había ejercido violentando las disposiciones previstas en el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que debía declararse caduca, rechazarse la demanda inicial y confirmarse la sentencia en todas sus partes; y c) que la corte *a qua* excluyó a las personas físicas Randolpho Manuel Fernández, Walter Warren Schroeder y Dan Elías, revocó la sentencia en su totalidad al establecer la relación laboral entre Mitchell Wilfred Van Heyningen y las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V. y Green Conversion Systems, Inc., y el cumplimiento a las normas jurídicas en cuanto a la forma y fondo de la comunicación de dimisión y su justa causa, sustentada en que las

faltas invocadas por el trabajador son de carácter continuo y que el empleador no probó, como era su deber su cumplimiento.

10. Previo a rendir los motivos que utilizaría para declarar justificada la dimisión ejercida por Mitchell Wilfred Van Heyningen, la corte *a qua* hizo constar que figuraban depositados por las entonces recurridas, los siguientes elementos probatorios: “1.1) Comunicación de fecha 04/02/2016; 2) Admisión de documentos de fecha 13/06/2017; 3) Admisión de documentos de fecha 8 de junio del 2017; anexos: 3.1) Comunicación en idioma ingles de fecha 18/01/2016; 3.2) Original traducido al español de fecha 18/01/2016; 3.3) Comunicación en ingles de fecha 26/01/2016; 3.4) Comunicación traducido al español de fecha 26/01/2016; 3.5) Comunicación en ingles de fecha 04/02/2016; 3.6) Comunicación traducido al español de fecha 04/02/2016; 3.7) Comunicación en ingles de fecha 19/02/2016; 3.8) Comunicación traducido al español de fecha 19/02/2016; 3.9) Formularios W2 en ingles correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016; 3.10) Formularios W2 en español correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016; 3.11) Comunicación en ingles de fecha 26/02/2015; 3.12) Comunicación traducido al español de fecha 26/02/2016; 3.13) Facturas en ingles de fechas enero 2012 hasta febrero 2016; 3.14) Facturas en español de fechas enero 2012 hasta febrero 2016; 3. 15) Certificación de fecha 3 de marzo 2016; 3.16) Copia de recibo de descargo de fecha 4/03/2016; 3.17) Copia de recibo de descargo de fecha 29/02/2016; 3.19) Declaración jurada de impuesto sobre la Renta; 3.20) Copia de consulta a la sociedad comercial STRAMLIN INTEGRATED ENERGY CORP”.

11. Más adelante, para fundamentar su decisión respecto del aspecto que se examina, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que se deposita la comunicación de la misma fecha 8 de marzo de 2016, mediante acto de alguacil No. 130/2016 de la fecha mencionada con lo cual se comunica la misma a los recurridos y al Ministerio de Trabajo en base a la falta de pago, el no otorgamiento de vacaciones, ni la participación de los beneficios, el pago del salario de navidad del año 2015, no pago de comisiones, por la no inscripción en el sistema de la Seguridad Social, la no existencia de un Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo con lo cual se prueba cumplir con las formalidad que prevé el artículo 100 del Código de Trabajo” [...] Que en relación a la caducidad de la dimisión planteada es rechazada ya que se hace sobre la base del traslado ejecutado por la empresa pero la misma se realiza en base a otras causa alegados como es el no realización y el pago de vacaciones, la participación de los beneficios de la empresa, salario de navidad, la no inscripción en el sistema de la seguridad social y no existencia del comité de Higiene y Seguridad Industrial además del no pago del salario no estando caduco el no pago del último salario hasta el momento de la dimisión o sea la última quincena de febrero 2016, ni la parte referente a la inscripción en el sistema de Seguridad social y la no existencia del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo que son de carácter continuo y que el empleador no prueba su cumplimiento como era su deber por lo cual se establece la justa causa de la dimisión y por tanto se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo (sic).

12. Esta Tercera Sala considera que lo transcrito precedentemente revela los vicios de falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas, así como falta de base legal que presenta la sentencia impugnada, al evidenciarse que dichos jueces, al momento de apreciar las pruebas, obviaron dar respuesta a la comunicación de dimisión de fecha 4 de febrero de 2016, elemento que influye sobre los principales puntos que estaban siendo debatidos ante ellos, y que fuera listada en su sentencia entre los documentos depositados por la hoy recurrente.

13. El vicio de desnaturalización de las pruebas se pone de manifiesto cuando los jueces de la corte *a qua* en su sentencia se limitan a valorar únicamente la comunicación de dimisión de fecha 8 de marzo de 2016, sin hacer referencia a la comunicación de fecha 4 de febrero del 2016, con la que el hoy recurrente pretendía demostrar que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por vía de la precitada comunicación y que las faltas en las que esta se fundamentó, se encontraban afectadas de caducidad, así como que su notificación a las autoridades de trabajo, no se efectuó acorde con lo que se dispone en el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que esta debió ser examinada a fin

de establecer la procedencia o no de su pedimento, lo que no hizo, dejando sin respuesta uno de los puntos principales de la controversia y que influye sobre otras comprobaciones subsecuentes.

14. Por otro lado, la corte *a qua* confundió el plazo para la validez de la dimisión con faltas de carácter continuas a cargo del empleador, al no advertir que la solicitud de la parte hoy recurrente no giraba sobre las causales indicadas en la comunicación de fecha 8 de marzo de 2016, sino sobre el incumplimiento de la notificación dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ejercicio al departamento de trabajo de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, por haberse ejercido previamente dicha terminación contractual en fecha 4 de febrero de 2016; que al abordar el conflicto desde una perspectiva errónea, desnaturalizó el contenido de la ley y dejó la sentencia sin base legal, puesto que el motivo que se dilucidaba era el hecho de que la dimisión había caducado cuando fue ejercida la segunda dimisión de fecha 8 de marzo de 2016, al recurrido haber puesto término previamente al contrato de trabajo en fecha 4 de febrero de 2016 por otras causas y sin que se estableciera para su validez el cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley; que al no advertirlo así, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar ningún otro medio planteado por la recurrente.

15. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2017-SEN-0312, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.